c) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2 el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 56.03.13.

Para las mercancías 3 y 4 el 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 56.03.13.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7637 *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Polialco», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de formiato sódico y pentaeritritol.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Polialco», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de formiato sódico y pentaeritritol,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Polialco», con domicilio en Buenavista, 3-5, Barcelona-12 y N. I. F. A-08-433138.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro, P. E. 29.04.11.
2. Acetaldehido, P. E. 29.11.13.
3. Hidróxido sódico en solución acuosa, P. E. 28.17.15.
4. Acido fórmico, P. E. 29.14.12.
5. Carbón activado, P. E. 38.03.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Pentaeritritol, P. E. 29.04.66.
II) Formiato sódico, P. E. 29.14.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto I:

— 171,4 kilogramos de mercancía 1 (7,80 por 100).
— 43,7 kilogramos de la mercancía 2, si su pureza es del 98 por 100 (23,70 por 100).
— 95,0 kilogramos de mercancía 3, si su concentración es del 48 por 100 (25,20 por 100).
— 9,8 kilogramos de mercancía 4, si su riqueza es del 85 por 100 (—).
— 1,6 kilogramos de mercancía 5 (—).

Para el producto II:

— 97,50 kilogramos de mercancía 4, si su riqueza es del 90 por 100 (30 por 100).

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

Como subproductos aprovechables se obtienen 50,7 kilogramos de formiato sódico por cada 100 kilogramos de pentaeritritol, adeudables por la P. E. 29.14.13.

Como subproductos inaprovechables, se transforma la totalidad del carbón activado, cuya función es la de agente auxiliar en las operaciones de purificación del pentaeritritol a exportar.

En caso de que los grados de riqueza o concentración de las mercancías de importación sean diferentes a los reseñados, las cantidades a importar serán las equivalentes, de acuerdo con la concentración concreta de la mercancía a importar y con la concentración tipo que ha servido para establecer el correspondiente efecto contable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Adua-

na, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1983 para el producto I y el producto II y desde el 29 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación del producto I (únicamente para la mercancía de importación metanol), en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7638 *ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Negra Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de película y papel fotográfico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Negra Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de película y papel fotográfico,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Negra Industrial, S. A.», con domicilio en rambla de Cataluña, números 53 55, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-0999966.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes.

1. Gelatina fotográfica de punto de fusión superior a 28° C, posición estadística 35.03.91 1, de las siguientes marcas:

— «Koepff», «Stoess», «Rousselot», «Pont Brule», «Leiner», «Croda».

2. Papel amarillo de intercalar, exento de pasta mecánica, de 65 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.01.96.2.
3. Soporte de triacetato de celulosa, coloreado de gris, en bobinas con un grosor de 130 micras, substratada una cara para película fotográfica tipo 110, P. E. 39.03.34.
4. Película negativa en color, sin perforar, de 16 milímetros de ancho y más de 30 metros de longitud, P. E. 37.02.38.2.
5. Película negativa en color, sin perforar, de 32 milímetros de ancho, de más de 30 metros de longitud, P. E. 37 02.48.2.
6. Papel soporte fotográfico baritado, blanco, con un peso de 140 gramos por metro cuadrado, de los cuales 30-35 gramos por metro cuadrado son de barita, P. E. 48.07.64.
7. Papel soporte fotográfico baritado, blanco, con un peso de 240 gramos por metro cuadrado, de los cuales 20-35 gramos por metro cuadrado son de barita, P. E. 48.07.64.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Películas planas sensibilizadas, negativas, emulsionadas por las dos caras para radiografía (médica o dental), posición estadística 37.01.04.5.
II. Película fotográfica sensible, negativa, imagen monocroma, perforada, de 16 milímetros, en cargas tipo 110/24, de 76,2 centímetros de largo, P. E. 37.02.72.1.
III. Película fotográfica sensible, negativa, imagen policroma, perforada, de 16 milímetros, en cargas tipo 110/24, de 76,2 centímetros de largo, P. E. 37.02.31.1.
III.I. En película de 16 milímetros de ancho.
III.II. En película de 32 milímetros de ancho.

IV Papel fotográfico sensible, imagen monocroma, en sus distintas presentaciones, de 188 gramos por metro cuadrado, P. E. 37.03 95.
V. Papel fotográfico sensible, imagen monocroma, en sus distintas presentaciones, de 300 gramos por metro cuadrado, P. E. 37.03.95.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada centenar de las unidades que se indican a continuación que se exporten de cada uno de los productos que se relacionan se podrán importar con franquiciar arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de las mercancías que se expresan a continuación:

Producto	Mercancía	Cantidades
100 m², pto. I.	1	1,340 kgrs.
	2	7,220 kgrs.
100 cargas, pto. II.	3	1,3969 m².
	1	23,36 kgrs.
100 cargas, pto. III.I.	4	79,17 metros.
100 cargas, pto. III.II.	5	59,58 metros.
100 m², pto. IV.	6	111,11 m².
	1	1,174 kgrs.
100 m², pto. V.	7	111,11 m².
	1	1,174 kgrs.

b) Se consideran pérdidas:

Para la mercancía 1 y 3, el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
Para la mercancía 4 y 5, el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
Para la mercancía 2, 6 y 7, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.61.3.